

99-D-20

0000006

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y veinte minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El señor [REDACTED] denuncia a la señora [REDACTED], Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, indicando que el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, entre las catorce y las diecisiete horas, dicha señora desatendió las responsabilidades de su cargo debido a que se encontraba entregando juguetes en una comunidad, para una campaña navideña, según le expresó el Tesorero municipal.

En dicha actividad también participaron el Jefe de Servicios Generales –de la aludida municipalidad– quien se disfrazó de Santa Claus, y personal de la Unidad de la Mujer.

Todo lo anterior, sería verificable en la página de la red social *Facebook* de la referida institución.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y

preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, en la denuncia se plantea que el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte la señora _____, Oficial de Información, el Jefe de Servicios Generales y personal de la Unidad de la Mujer, todos de la Alcaldía Municipal de Zaragoza, en horas de la tarde, durante de su jornada laboral, se encontraban en una entrega de juguetes fuera de dicha institución, según lo habría indicado el Tesorero municipal.

Por otra parte, en la página de *Facebook* de la aludida Alcaldía se verifican publicaciones de la fecha relacionada, relativas a que el Alcalde de Zaragoza “y su equipo de trabajo” entregaron juguetes a niños de comunidades del citado municipio, “como parte de la tradición navideña”.

Al respecto, debe indicarse que las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la LEG, invocadas por el denunciante, proscriben a los servidores públicos realizar actividades privadas durante su jornada de trabajo, y que sus superiores jerárquicos les soliciten o exijan realizar la primera conducta.

Ahora bien, en el presente caso, de la información proporcionada por el denunciante y la verificación de la página de *Facebook* de la Alcaldía Municipal de Zaragoza, se advierte que las referidas entregas de juguetes habrían constituido actividades institucionales cuyos beneficiarios fueron los habitantes del municipio relacionado, y no actividades de naturaleza particular.

Si bien el denunciante destaca que, por encontrarse en dichas entregas de juguetes, la Oficial de Información de la citada Alcaldía desatendió las funciones de su cargo en horario laboral, y dificultó a su persona la presentación de una solicitud de información en esa entidad, tal situación más bien podría constituir un incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo conocimiento correspondería al Instituto de Acceso a la Información Pública, como entidad encargada de velar por la aplicación de dicha ley.

En ese sentido, se advierte que los hechos informados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y, en específico, porque no revelan que los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Zaragoza, señalados en la denuncia, hayan realizado actividades privadas durante su jornada laboral; en consecuencia, deberá declararse la

improcedencia de la denuncia, de conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

Es importante señalar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la presente denuncia, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como medios técnicos para oír notificaciones, las direcciones de correo electrónico que constan a f. 1 del presente expediente.

Notifícase.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4